



Radicado: 68001-31-03-004-2013-00123-01 Interno 242/2019

Proceso: Verbal -Responsabilidad Médica-

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido por LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, JOSE FREDY MARIN LOPEZ, AURA TERESA PREILLA MARTINEZ Y ROSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA contra la CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de enero del año en curso.

CONSIDERACIONES

Jurídicamente se ha establecido que para la concesión del recurso de casación es necesario el cumplimiento estricto de las siguientes exigencias:

- 1. LEGITIMACIÓN:** Sólo estará legitimada para recurrir en casación la parte a quien le fue desfavorable el fallo, y quien haya apelado de la sentencia de primera instancia, cuando la de segunda sea confirmatoria de la de primera.
- 2. OPORTUNIDAD:** El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o esta se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. (Artículo 337 del C.G. del P.).
- 3. PROCEDENCIA:** El art. 334 C.G.P. señala taxativamente y por su naturaleza, las sentencias contra las que procede el recurso de casación. Entre estas está: **Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.**
- 4. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR:** la parte vencida solo podrá recurrir en casación cuando el valor actual de la resolución que le es desfavorable sea superior a un mil (1.000) SMLMV, de conformidad con el inciso 1 del artículo 338 del C.G. del P. Para el



momento en que se profirió sentencia – 28 de enero de 2021 – corresponde a: (\$908.526.000.00).

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS

1. La demandada CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A., está legitimada para recurrir en casación, pues si bien no fue quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el fallo proferido por este Tribunal le resultó adverso al revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, el 18 de marzo de 2019, y declarar a la Clínica demandada civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes a consecuencia de no haberse dispuesto oportunamente la valoración por oftalmología pediátrica al bebé JUAN PABLO MARÍN GELVEZ, imponiéndose a su cargo la consecuente condena al pago de perjuicios.

2. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que tuvo lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia, habiendo actuado la demandada, claramente dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello, según inciso 1° del artículo 337 del C. G. del P.

3. La sentencia recurrida fue proferida al interior de un proceso declarativo, que para el caso que nos interesa se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil.

4. Teniendo en cuenta que la pretensión que resultó desfavorable a la parte recurrente en casación es de contenido patrimonial, se hace imperioso establecer el interés para recurrir, el cual conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia “(...) refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).”¹

Así mismo cuando el demandado vencido en el pleito es el promotor del recurso extraordinario de casación y aquel ha sido condenado a pagar de manera solidaria, ha dicho la jurisprudencia patria que el interés para recurrir en casación será determinado así:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto AC2433-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, M. Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.



“La cuestión es distinta cuando la contraparte del litisconsorcio facultativo es quien sufre el perjuicio. En ese caso, si de una condena se trata, el agravio lo constituye la totalidad de ésta, sin importar que el pago deba dividirse entre varios demandantes, pues lo concerniente a la “resolución desfavorable”, denota un todo y no cada una de sus partes. Como lo señaló la Corte, corrigiendo doctrina, “(...) para decirlo gráficamente, no podrán desconocer que el pago, todo, saldría del mismo bolsillo. Y desde esta perspectiva, jamás cabe afirmar que el demandado está sufriendo a pedazos la sentencia. No. La soporta toda (...)”

Ahora, si el impugnante es uno de los demandados solidarios (artículo 2344 del Código Civil), la medida del agravio lo constituye la suma total de las condenas a él infringidas, (...).”²

Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio, la decisión desfavorable a la parte recurrente se encuentra representada en la condena por concepto de perjuicios impuesta a la CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A., por los siguientes montos, sobre los cuales deberá cancelar intereses legales del 6% anual a partir del mes siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que se profiera por el Juez de la Primera Instancia:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
JUAN PABLO MARIN GELVEZ	100	100
JOSÉ FREDY MARÍN LÓPEZ	80	80
LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA	80	80
AURA TERESA PERILLA MARTÍNEZ	40	40
ROSA ELENA o ROSA EMMA MARTÍNEZ DE PERILLA	40	40
JUAN DAVID MARIN GELVEZ	20	20
Total para cada demandante	360	360
Total condena en S.M.M.L.V.	720	

Conforme lo ya visto, para la procedencia del recurso de casación en asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, es insoslayable acreditar la suficiencia del agravio económico del impugnante, de modo que si esa afectación es inferior a 1000 SMLMV, el remedio extraordinario resulta improcedente; en el asunto que llama la atención de la Sala, conforme lo probado en el expediente, se tiene que la decisión desfavorable al extremo demandado no alcanza el monto límite establecido en el artículo 338 del C. G. del P., por ende, no queda otro camino que denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC590-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, M. Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto en término de ley por la demandada CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Declarar debidamente ejecutoriada la sentencia dictada por este Tribunal el 28 de enero de 2021.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

MAGISTRADO